CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022305572

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN: EXP 2018 – H346	**AUTO DE CARGOS No. 2021325494 DEL 17 DE JUNIO DE 2021 *"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA"***
INTERESADOS	**E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA / FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el auto No. 2021325494, del 17 de junio 2021 "*por el cual se resuelve una revocatoria directa,* al prestador **E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA** con NIT No. **890680033-9,** representante legal señor **FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19485459, con dirección de notificación en la CARRERA 10 No. 5-64 del Municipio del Tocaima – Cundinamarca.

Contra el acto administrativo en mención no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue devuelta con novedad "Envió no entregado – devolución entregada al remitente" según la guía No. RA351638254CO allegada por la empresa de mensajería 472, y se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días y, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 09 FEB 2022, hasta el día 15 FEB 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: John Fredy Abril Pinzón
Revíso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021325494

AUTO DE CARGOS No. 2021325494
Fecha 2021/06/17
EXPEDIENTE No. 2018 - H346
"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA**
SEDE	**PUESTO DE SALUD JERUSALEN**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ**
CC	**19485459**
NIT	**890680033-9**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2581500027-01**
TIPO DE PRESTADOR	**IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PUBLICO**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 2 NO. 4-46/56**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 10 No. 5-64 TOCAIMA**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**htocaima@cundinamarca.gov.co correspondencia@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co**
MUNICIPIO	**JERUSALEM**
FECHA DE LOS HECHOS	**21-11-2018**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2018 –H346**

Dio origen al proceso sancionatorio la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las Instalaciones del prestador de servicios de salud denominado HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA, en su sede PUESTO DE SALUD JERUSALEN,

con NIT 890680033-9, representada legalmente por FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 19485459, ubicado en la CALLE 2 NO. 4-46/56del municipio de JERUSALEN / CUNDINAMARCA, el día 21 de noviembre de 2018.

En el Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No. 3632 de fecha 21-11-2018, en donde se verificaron 17 servicios ofertados, de los cuales se encontraron los incumplimientos constados en el Informe de visita No.0430 de fecha 21-11-2018, en el que se encuentra que el investigado para el momento de la visita no cumplía con los estándares de habilitación DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para los servicios de (328) MEDICINA GENERAL, (359) CONSULTA PRIORITÁRIA, (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO// MODALIDAD UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA// MÓVIL ODR 657, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA, (741) TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO, (909) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS, (910) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29 AÑOS),(911) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL EMBARAZO, (912) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS), (913) DETECCIÓN TEMPRANA -CANCER DE CUELLO UTERINO,(916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA -ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL,(918) PROTECCIÓN ESPECIFICA -ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES, (950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIACLINICA Y REGISTROS, INTERDEPENDENCIA, para el servicio de (334) ODONTOLOGIA GENERAL, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para los servicios de(344) PSICOLOGÍA, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, servicios de (601) TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO// MODALIDAD UNIDAD MOVIL// COMPLEJIDAD BAJA// MÓVIL ODR 545, (714) SERVICIO FARMACÉUTICO., contenido en el manual de Inscripción y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, que con llevan a la presunta violación del Artículo 3° de la citada Resolución y de los estándares de habilitación, y la presunta violación del numeral 2.3.1 del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014

Y se procedió a imponer Medida de Seguridad en Terreno de carácter preventivo consistente en la Suspensión Total de Carácter Temporal a la Móvil Vehículo placas OCJ545 sin prestación de servicios; conforme al Acta No. 3638 de fecha 21-11-2018, por encontrar que el prestador de servicios de salud denominado E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA, en su sede PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT 890680033-9, representada legalmente por FERNANDO ANIBAL

PEÑA DIAZ con cedula de ciudadanía No. 19485459, ubicado en la CALLE 2 NO. 4-46/56del municipio de JERUSALEN / CUNDINAMARCA, oferta y presta los servicios en las modalidades expuestos anteriormente sin cumplir con los criterios establecidos como esenciales para la habilitación según Decreto 780 de 2016, 2003 de 2014.

Mediante Auto de apertura No 20203110971, comunicado el día 8/09/2020 según certificado expedido por el correo certificado de A&V EXPRESS S.A, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y Mediante Auto No. 2020345255 de fecha 28/10/2020, profirió auto de cargos en contra prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA con sede en PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT No890680033-9,representada legalmente por, FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ, ubicado en la CALLE 2 No 4-46/56 del municipio de JERUSALEN/ CUNDINAMARCA, notificado mediante conducta concluyente al momento de la presentación del escrito de descargos., consignado los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: incumplimiento de los ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, INTERDEPENDENCIA para los servicios de (302) CARDIOLOGÍA, (302) CARDIOLOGÍA, (310) ENDOCRINOLOGÍA, (320) GINECOBSTETRICIA, (329) MEDICINA INTERNA, (329) MEDICINA INTERNA, (332) NEUROLOGÍA, (333) NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, (339) ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA, (340) OTORRINOLARINGOLOGÍA, (342) PEDIATRA, (501) SERVICIO DE URGENCIAS, (701) DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR, (710) RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para los servicios de (325) MEDICINA FAMILIAR, (335) OFTALMOLOGÍA, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para los servicios de (328) MEDICINA GENERAL INTRAMURAL AMBULATORIA -EXTRAMURAL DOMICILIARIA, (334) ODONTOLOGIA GENERAL, (337) optometría, (706) LABORATORIO CLÍNICO, (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICA, (719) ULTRASONIDO, (907) PROTECCIÓN ESPECÍFICA –ATENCIÓN DEL PARTO, (909) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO MENOR A 10 AÑOS, (910) DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN DE (10 A 29AÑOS), (911) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES DEL EMBARAZO, (912) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIONES EN EL ADULTO MAYOR (MAYOR A 45 AÑOS), (913) DETECCIÓN TEMPRANA -CANCER DE CUELLO UTERINO, (914) DETECCIÓN TEMPTANA -CANCER DE SENO, (915) DETECCIÓN TEMPRANA -ALTERACIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL, (916) PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN, (917) PROTECCIÓN ESPECIFICA -ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA -ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR

HOMBRES Y MUJERES, (918) PROTECCIÓN ESPECIFICA -ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES. ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS para el servicio de (714) SERVICIO FARMACÉUTICO, ESTANDARES DE HABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para los servicios de (739) FISIOTERAPIA, (741) TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO., contenido en el manual de Inscripción y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, que con llevan a la presunta violación del Artículo 3° de la citada Resolución y de los estándares de habilitación, y la presunta violación del numeral 2.3.1 del manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de la obligación legal de REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, por cuanto en la visita no evidenció la prestación de ninguna especialidad en la modalidad de telemedicina, no obstante se verifico que se encuentran reportados en REPS; incumpliendo así el articulo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

El investigado prestador de servicios de salud E.S.E.HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA con sede en PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT No890680033-9,representada legalmente por, FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ, ubicado en la CALLE 2 No 4-46/56 del municipio de JERUSALEN/ CUNDINAMARCA., presento escrito de descargos en el radicado número 2020133589 de fecha 11 de diciembre de 2020 exponiendo lo siguiente:

"...Dentro del expediente N° 2018 - H346, se relaciona Incumplimiento de los estándares de habilitación de: Talento humano, infraestructura, dotación y mantenimiento, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios, historia clínica y registros asistenciales de acuerdo con los requisitos de la Resolución 2003 de 2014, en la totalidad de los servicios (17) inscritos y ofertados en el Puesto de Salud Jerusalén del Municipio de Jerusalén. Es de aclarar que los servicios relacionados en el Expediente No.2018-346 no corresponden con los cargos formulados de acuerdo a los servicios declarados y ofertados en la sede Puesto de Salud Jerusalén..."

Considera el investigado que con respecto al primer cargo los servicios que sustentan la formulación del cargo no corresponden a los verificados, aportando soporte del Reps y citando el Acta de Visita Efectiva IPS, OSD, TEP No. 3632 de fecha 21-11-2018 y el informe de visita No.0430 de fecha 21-11-2018.

Mediante auto número 2020357546 de fecha 28 de diciembre de 2020 se declaró cerrada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar a él investigado prestador de servicios de salud E.S.E.HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA con sede en PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT No890680033-9,representada legalmente por,

FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ, ubicado en la CALLE 2 No 4-46/56 del municipio de JERUSALEN/ CUNDINAMARCA, este auto fue notificado el día 21 de mayo de 2021,el investigado presento escrito de alegatos con el radicado No. 2021064570 el día 23 de mayo de 2021 en el cual sostiene lo afirmado en el auto de descargos.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de visita No. 3632de fecha21-11-2018.

2. Acta de Imposición No. 3638 de fecha 21-1-2018.

3. Informe de visita No.0430 de fecha 21-11-2018.

4. Autorización de notificación por correo electrónico.

5. Soporte REPS.

6. Escrito de descargos con radicado número 2020133589 de fecha 11 de diciembre de 2020.

7. Escrito de alegatos con radicado número 2021064570 el día 23 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto de revocatoria de carácter oficioso se fundamenta en el Artículo 3 y 206 de la Ley 1437 de 2011 y Articulo 133 de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

Descendiendo al sub examine, bajo el marco del articulo 47 de la Ley 1437 del 2011, Procedimiento administrativo sancionatorio, determina que se debe formular cargos

mediante acto administrativo señalando con *"claridad y precisión los hechos que lo originaron, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes".*

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así es que, este despacho evidencia que al momento de elevar cargos a él investigado prestador de servicios de salud E.S.E.HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA con sede en PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT No890680033-9,representada legalmente por, FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ, ubicado en la CALLE 2 No 4-46/56 del municipio de JERUSALEN/ CUNDINAMARCA, no cumple con los requerimientos exigidos por la norma; debido a que en el cargo segundo se plasman servicios que no se constatan en las actas de visita como lo son los de (302) CARDIOLOGÍA, (310) ENDOCRINOLOGÍA, (320) GINECOBSTETRICIA, (329) MEDICINA INTERNA, (329) MEDICINA INTERNA, (332) NEUROLOGÍA, (333) NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, (339) ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA, (340) OTORRINOLARINGOLOGÍA,

(342) PEDIATRA, (325) MEDICINA FAMILIAR, (739) FISIOTERAPIA, (335) OFTALMOLOGÍA, los cuales se encuentran plasmados en la parte resolutiva del auto de cargos, y son ellos frente a los que se pronunciará el investigado. Por lo que se presenta una clara vulneración al debido proceso, con respecto al cargo tercero se incurre en una falta de adecuación al tipificar la conducta, adoleciendo entonces de sustento el cargo indilgado siendo esta conducta violatoria del debido proceso y respondiendo a un fallo cometido por este despacho que contraría lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar de manera oficiosa el Auto No. 2020345255 de fecha 28/10/2020, mediante el cual se formulan cargos al investigado, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Continúese el proceso a partir de la actuación revocada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA con sede en PUESTO DE SALUD JERUSALEN, con NIT No. 890680033-9,representada legalmente por, FERNANDO ANIBAL PEÑA DIAZ, ubicado en la CALLE 2 No 4-46/56 del municipio de JERUSALEN/ CUNDINAMARCA, a las direcciones electrónicas htocaima@cundinamarca.gov.co, correspondencia@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 del 2011.

En caso de no contestar a la notificación electrónica, se procederá a notificar por Aviso en los términos del artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No. 2018 – H346.